

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 11 de los corrientes, se ha dignado nombrar Ingeniero Jefe de esta provincia al Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Campuzano, y con fecha 18 del actual, la Direccion general de Obras públicas ha acordado que interinamente y hasta que se presente el citado Sr. Campuzano, se encargue de desempeñar el cometido de aquel Don Joaquin Gil, Ingeniero 1.º de dicho cuerpo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para debida publicidad y demás efectos.

Guadalajara Enero 20 de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Diciembre anterior, se me dice lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 3 del actual, participando haber entregado al Jefe de Sanidad militar de ese distrito, siete cajones con peso doscientos cincuenta kilogramos, que contienen hilas, vendajes y apósitos, facilitados por el vecindario de la capital, con destino á los hospitales del ejército expedicionario de Africa, y ha tenido á bien aceptar dicho

donativo, mandando de V. S. las gracias en su Real nombre á los expresados vecinos por tan humanitario y filantrópico desprendimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 22 de Enero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Negociado 3.º-Elecciones. - Circular.

Por el correo de ayer he remitido á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas de los contribuyentes que con arreglo á la Ley vigente pagan la cuota necesaria para ser electores de Diputados á Cortes, segun los antecedentes que obran en la Administracion principal de Hacienda pública de la misma; y prevengo á los expresados funcionarios que inmediatamente den la debida publicidad á dichas listas, disponiendo se fijen en los sitios de costumbre y al lado de las de primera rectificacion que tambien les dirigí en 12 del actual, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de éstas, puedan verificarlo hasta el 31 del corriente.

Guadalajara 22 de Enero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 14 del actual, ha tenido á bien adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Simon Alonso, vecino de la Puebla de Valles, catorce fincas sitas en su término,

procedentes de Instruccion pública, números 1762 al 1769 y 1822 al 1827 del inventario, en 8,050 rs. vellon.

A D. Eugenio Cañamares, de Torrebeñana, un olivar en dicho término y de la misma procedencia, núm. 1828 en 7.000 rs.

Al mismo, otro olivar en el citado término y procedencia, núm. 1829, en 12,400.

Al mismo, una suerte de cinco fincas en el mismo término y procedencia, números 1830 al 1834, en 9,200 rs.

A D. Julian de Frias, vecino de Cogolludo, seis fincas sitas en el repetido término y de igual procedencia, números 1835 al 1840, en 11,500 rs.

A D. Simon Alonso, vecino de la Puebla de Valles, una viña en su término de dicha procedencia, núm. 1852 del inventario, en 8,200 rs.

Al mismo, una suerte de dos viñas, en id., números 1853 y 1854, en 7,800 rs.

Al mismo, once fincas en el mismo término y procedencia, números 1841 al 1851, en 5,800 rs.

Al mismo, una suerte de cinco fincas en id., de igual procedencia, números 1855 al 1859, en 8,200 rs.

A D. Juan Alvarez Guerra, vecino de Alcázar de San Juan, un monte llamado Coronilla, término de Fuentenovilla, que perteneció á sus propios, núm. 1251, en 66.000 rs.

A D. Ceferino Garcés y Lozano, vecino de Alcolea, varias tierras en Románillos de Atienza, procedentes de Instruccion pública, núm. 64 y otros del inventario, en 20,100 rs.

A D. Martin Lara, vecino de esta capital, una suerte de cuatro fincas en término de Píñola de Molina, de sus propios, núm. 3595 y otros del inventario, en 7,800 rs.

Al mismo, un terreno en Fuente Piñuela y la Lagunilla, en el mismo término y procedencia, números 3559, en 10,360 rs.

Al mismo, una suerte de tres tierras en id., números 3600 y otros, en 9,480 rs.

A D. Pedro Muñoz, vecino y rematante en Atienza, en 40,000 rs. una suerte de dos

tierras en su término, de propios, núm. 391 y 392 del inventario.

A D. Juan José de la Cal, vecino de Riofrio, en 20,100 rs. una tierra en la Palenzuela, término de Atienza, de sus propios.

A D. Jerónimo Serrano, de Atienza, una suerte en la Margarita, de los propios de Atienza, núm. 394 del inventario, en 30,000 rs.

A D. Ceferino Garcés, vecino de Alcolea, en 15,100 rs. una suerte de dos tierras en dicho término y procedencia, núms. 395 y 399.

A D. Leandro Rodriguez, vecino de Atienza, una suerte de tres fincas en id., de igual procedencia, números 397 y otros, en 21,150 rs.

A D. Ceferino Garcés, vecino de Alcolea, en 30,830 rs. una suerte de dos tierras, en dicho término y procedencia, núms. 406 y 407.

A D. Matías Medina, vecino de Atienza, una suerte de dos tierras en su término, de propios, números 412 y otros, en 12,300 rs.

A D. Pedro Somolinos, vecino de Atienza, en 20,100 rs., una suerte de tres fincas en dicho término y procedencia, números 462 y otros del inventario.

A D. Evaristo Somolinos, de la misma vecindad, una suerte de cuatro tierras en igual término y procedencia, núm. 332 y otros del inventario, en 6,140 rs.

A D. Simon Miguez, vecino de La Miñosa, un terreno en la Parrancaua, de igual procedencia, núm. 544, en 40,100 rs.

A D. Cecilio Barcon, vecino de Atienza, en 31,100 rs. una suerte de sesenta y una tierras en término de Albendiego, procedente del hospital de San Mateo de Sigüenza, número 2951 y otros del inventario.

Al mismo, en 20,350 rs. una suerte de cuarenta y ocho tierras en dicho término y procedencia, núms. 2447 y otros.

A D. Higinio Alonso, vecino de Albendiego, una suerte de diez y siete fincas rústicas en igual término y de la misma procedencia, núms. 2412 y otros, en 40,000 rs.

A D. Antonio de la Fuente, vecino de Atienza, una suerte de diez y siete tierras en

el referido término y procedencia, núm. 2429 del inventario y otros, en 17,900 rs.

A D. Agustín Barco, de Hiendelaencina, en 17,020 rs. cinco tierras en término de Fuencemillán, de la Beneficencia, números 1528 y otros del inventario

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, para ceder, la primera suerte de cuarenta y tres fincas en término de Alcolea de las Peñas, núms. 2249 y siguientes del inventario, procedentes del hospital de Berlanga, en 11,703 rs.

Al mismo, para ceder, en 11,107 rs. la segunda suerte de diez y siete tierras, en igual término y procedencia, núms. 2292 y otros del inventario.

A D. Pedro Cabellos, vecino de Alcolea, en 3,640 rs. la tercera suerte de cuatro tierras en Alcolea de las Peñas, que perteneció al hospital de Atienza, núms. 2332 y siguientes.

A D. Ceferino Garcés, vecino de id., la cuarta suerte compuesta de treinta y una tierras en dicho término, procedente del hospital de San Mateo de Sigüenza, en 27,250 rs.

A D. Manuel Serrano, vecino de Cereceda, un molino aceitero en su término, de los propios, núm. 1241, en 12,904 rs.

A D. Francisco Moreno, de Romanillos, un prado en el Aguinal, de los propios de dicho pueblo, núm. 2603, en 9,100 rs.

Al mismo, en 20,200 rs. un prado en las Praderas, de igual procedencia, núm. 2604 del inventario.

A D. Roman Benito, vecino de Iriepal, una suerte de tres fincas en su término, de los propios, núms. 67 al 69, en 3,900 rs.

A D. Marcos Sánchez, vecino de Yebes, en 4,020 rs. una olmeda en su término y de dicha procedencia, núm. 2128 del inventario.

A D. Jerónimo Heredia, vecino y rematante en Madrid, un plantío en el Bosque, término de Torrejón del Rey, de sus propios, núm. 105, en 30,430 rs.

A D. Pedro Santamera, vecino de Bujalcal, en su término, de la procedencia de propios, núm. 3036 del inventario.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en el Boletín oficial, con arreglo a lo prevenido en Instrucción.

Guadalajara 20 de Enero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernación, en 11 del actual, se me comunica lo siguiente.

Ministerio de la Gobernación. Dirección general de Correos.—Circular.—Debiendo ponerse en vigor el día 1.º de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 3 de Agosto último, remitido a V. E. en ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de orden y detalle convenido entre esta Dirección y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V. de su exacto cumplimiento.

Como observará V. E. en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un país para el otro; fijándose por regla general el porte de las que se franquean en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepción, se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos, las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los dobleces del sobre.

Cada paquete de muestras de géneros sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras pe-

riódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reúnan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas, etc., se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas, han de considerarse como no francas, salva la deducción del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porteo del modo siguiente:

	Frans.	Cénts.
Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia		80
Debe pagar la persona á quien va la carta	1	60

Si la dicha carta fuese de Francia para España, y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 1 fr. 60 cénts. que reclamaría su peso de 14 adarmes, la operación sería del modo siguiente:

	Cuartos.
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes	72
Valor de sellos (80 cénts.) por equivalencia	24
Debe pagar la persona á quien va la carta	48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 cénts; y considerará á 20 cénts. como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, excepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la administración en que se verifique, marcará sobre el paquete además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia, ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado, se impone á los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligación de conducir la correspondencia y de avisar á las Administraciones de Correos, con anticipación, la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilogramo (próximamente 2 libras y 4 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligación se haga molesta, los Jefes de las Administraciones de Correos de los puertos, deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el art. 6.º y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la vía marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia, y países á los que sirvan de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrá un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de certificado ó de franqueo insuficiente, en los casos designados en los art. 16 y 19 del reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento y la hoja de aviso y acuse, para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobación de la que reciban; á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal, y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que

contiene el reglamento se ofreciese á V. alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

## CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y su S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuación, á saber:

- 1.º Entre Irún y Bayona.
- 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdóx.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzgan posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporción de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescisión de estas contratas, las indemnizaciones de rescisión serán satisfechas en la misma proporción.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vías que se expresan á continuación, á saber:

- 1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias y posesiones española de la costa septentrional de

Africa por una parte, y los puertos de Francia y Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, por la vía de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques, al respecto de 10 céntimos ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitán de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el día y hora de su partida, el punto adonde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaración que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos días por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaración, haciendo conocer una vez por todas, los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los días en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipación á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos donde la organización del servicio lo permita, la Administración de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitán no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitán, según la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su elección dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

- 1.º Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 cént. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepción á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro, quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 cént. por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administración de Correos de Francia podrá dirigir á la Administración de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 cént. por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 40 gramos, ó fracción de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo de-

berán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España, guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países, ó para países á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Cortes.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administración que efectúe este transporte: por cada kilogramo haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración, y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hecho entre España y otros Estados; y recíprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en

los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hon-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. vn. y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administraciones de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hon-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

(Se continuará.)

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instrucción pública las escuelas de los pueblos siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Horcajo, Navalpino, San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo de 2,500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Valdepeñas, con el de 2,200 rs.

Alcoba, Arroba, Cabezarados, Fontanarajo, Fontanosas, Tuentellana, Guadalquivir, Hoyo, Navacerrada, Pozuelos, Puebla de D. Rodrigo, Ruideras y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2,000.

Huertezuela, Pobláduela y Saceruela, con el de 1,750.

Caracuel, Retuerta, Quirqueafuera y Valdemango, con el de 1,500.

Luciano, Vicavas de Estenas, y San Benito, con el de 2,250.

La plaza de Maestro auxiliar de Manzanares 1,100.

Las Casas, Veredas y Villar del Pozo, con el de 1,000.

Retamar, con el de 900.

Gargantiel, Velvis, Ventillas y Viñuelas, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

Algarrá y Garcimolino, Barchin del Hoyo, Fuenteespino de Haro, La Pezquera, Puebla del Salvador y Villar del Humo, dotadas con el sueldo de 2,500 rs.

Arcas, Beteta, Boniches, Cañaberuelas, Caracenillas, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Honterillas, Monteagudo, Navalón, Portarubio, Reillo, Salinas del Manzana, Tejadillos y Valdemesa, con el de 2,000.

Valdemon del Rey, Villagordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Zarzuela, con el de 1,750.

Arcos de la Sierra, Arquisuelas, Castillejo, Sierra, Montalvillos, Portilla, Rivagorda, Tórtola, Valfermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1,500.

Casas de Guizarro, Masebosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos, Altos, San Pedro Palmiches, Tondos, Tóvar, Valparaiso de Arriba, y Villarejo de Periesteban, 1,250.

Acebron, Buenache, Sierra, Chumilla, Laguna del Marquesado, Lagunaseca, Mariana, Santa María del Val y Villarejo de la Peña, con el de 1,000.

Arandilla, Rascuñana, Castillo de Albaráñez, Collados, Fuentesbuenas, Fuentesclaras; Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Piñeras, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, y Valverdejo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Peñalver, dotada con el sueldo de 2,500 reales.

Alobera, Miralrio, La Puerta, Poyos, Tordellego, Torrejon del Rey y Villarejo de Medina y agregado, con el de 2,000.

Mazarete, 1,240.

Yeves, con el de 1,660.

Peñalva, con el de 1,620.

Carrascosa de Tajo, con el de 1,500.

Retiendas, con el de 1,480.

Megina, con el de 1,465.

Escopete, con el de 1,400.

Heras, con el de 1,360.

Castilmimbres, con el de 1,340.

Alcorri y Valdeavellano, con el de 1,220.

Huertapeláyo, con el de 1,200.

Jócar y pueblos agregados y Torre de Burgo, con el de 1,180.

Hortezuela de Ocen, con el de 1,160.

Moratilla de Henares y Torremochuela, con el de 1,120.

Puebla de Belena, con el de 1,110.

Muriel y agregados, con el de 1,100.

Castilblanco y Montanarés, con el de 1,080.

Ocentejo y Pozo de Almoguera, con el de 1,060.

Alique, con el de 1,020.

Clares, La Casa de San Galindo, San Andrés del Rey, Semillas y Valdegrudas, con el de 1,000.

Guijosa, con el de 933.

Narros, con el de 929.

Malacuera, con el de 800.

Villanueva de Argecilla, con el de 750.

La Puerta y Valdarachas, con el de 725.

La Miñosa y Valdeaveruelo, con el de 720.

Torrevaldealmeidas, con el de 715.

Barriopedro, con el de 700.

Monasterio, con el de 690.

Muriel, con el de 680.

Otillas, con el de 620.

Fraguas, con el de 585.

Provincia de Madrid.

Galapagar, dotada con el sueldo de 2,926 reales.

Villamantilla, con el de 2,920.

Moraleja del Medio, con el de 2,555.

Alcorcón, Cobena, Hortaleza, Loeches,

Lozoyuela, Montejo de la Sierra, y Valdeavero, con el de 2,500.

Boalo, Cereceda, Matalpino (pueblo agregado) con el de 2,200.

Torrelodones y Villanueva de Perales, con el de 1825.

Collado-Mediano y Moral Zarzal, con el de 1,460.

Rivatejada, con el de 1,100.

Los Huelos, con el de 460.

Provincia de Segovia.

Cantimpalos y Navafria, dotadas con el sueldo de 2,500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos y Barbonero el Mayor, con el de 2,200.

Collado el Hermoso, con el de 2,000.

Revenga, con el de 1,800.

San Miguel de Bermuy, con el de 1,500.

Aldehuela del Codonal y Valvieja, con el de 1,300.

Becerrino, Negredo, Pinarejos y Rebollo, con el de 1,200.

Durato, La Losa, Los Huestos y Segura de Fresno, con el de 1,100.

La Higuera y Pinilla Ambroz, con el de 1,000.

Cascajero, y Villacorta, con el de 800.

Martin Muñoz de Aillon, con el de 750.

Alconada, Cabernas y Turuguelo, con el de 700.

Francos, con el de 650.

Vellosillo, con el de 640.

Alquité y Santo-venia, con el de 500.

Provincia de Toledo.

Arges, Cabañas de la Sagra, Casas de Escalona, Navarricomalillo, Torralva, Villanueva y Villareal ó Biruelos, dotadas con el sueldo de 2,500 rs.

Alcolia de Tajo, Aldeanueva de Escalona, Herrerueta y Yuncos, con el de 2,250.

Cazalegas, Chueca, Membrilla y Nuñogomez, con el de 2,000.

Cabezueta, con el de 1,750.

Cobeja y Hormiga, con el de 1,600.

Garciotin, Montesclaros y Sotillo de las Palomas, con el de 1,500.

Sartajada, con el de 1,400.

Arcicollar, con el de 1,250.

Arisgota, Basas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1,100.

Venta de San Juan Julian, con el de 1,000.

Yeves, con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas-Rubias, Carniosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puertolápiche, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches y Villanueva de San Carlos, dotadas con el sueldo de 1,666 rs.

Alcoba, la plaza de Maestra auxiliar de Almodovar, Cabezarados, Fontanosas, Fuentellana, y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1,333.

Quirquefuera y Valdemanco, con el de 1,000.

Navas de Estena, con el de 834.

Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Abía de la Obarria, Alcázar del Rey, Alconchele, Almodovar, Almonacid del Marquesado, Altarejos, Belmontejos, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañadajuncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Her-rumblar, Hinojosa Hito, Hontanalla, Horcajada de la Torre, Jabalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazarulleque, Montalvanejo, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozoamargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Tinajas, Torralva, Tragacete, Valdecabras, Vaidemoro, Sierra, Valparaiso de Abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Hume, Villar de Olalla,

Villarpardo, Villarrubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo de 1,666.

Pollatos, con el de 900.

Provincia de Guadalajara.

Albalate de Zorita, Albares, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantalojas, Cendejas de la Torre, Congostrina, Córcoles, Escamilla, Estables, Galve, Gascuña, Horna, Ledanca, Majalrayo, Mazuecos, Membrillera, Milana, Mochales, Montarron, Pen-alver, Peralejos, Robledo, Sacedorvo, Tamajon, Tórtola, Tortuera, Traid, Valdeconcha, Valdepeñas de la Sierra, Villanueva de Alcoron, Villet de Mesa, dotadas con el sueldo de 1,667.

Provincia de Madrid.

Velmonte de Tajo, y Mazalahonda, con el sueldo de 1,669 rs.

Navas del Rey, con el de 195 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo de 1,800 reales.

Abades, Aorados, Aldelunga de Pedraza, Aldeanueva del Condonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezueta, Cantimpalos, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Mailla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Monzoncillo, Abino Pedro, Abimoveros, Navafria, Navares del Medio, Orejana, Oteron de Humeros, Rapariegos, Sacremencia, Sancristobal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santinbañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sanguillo de Cabezas, Torreadradas, Torreiglesias, Torreva de San Pedro, Urruñas, Valle de Tabladillo, Vallezuela de Sepúlveda, Valuca, Vegas del Matute y Zarzuela del Pinar, con el de 1,666.

Montejo de Arévalo, con el de 1,600.

Provincia de Toledo.

Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral Argés, Azaña, Buenaventura, Casabuenas, Espinosa del Rey, Heremia, Malpica, Nava de Ricomalillo, Noez, Robledo de Mazo, San Martin de Montalvan, Torrecilla y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo de 1,677 reales.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Madrid 5 de Enero de 1860.-El Rector, Marqués de San Gregorio.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de Febrero de 1860.

Constará de 24.000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 180.000 pesos, en 925 premios de la manera siguiente.

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1..... de.....	50.000
4..... de.....	12.000
14..... de... 1.000..	14.000
15..... de... 500..	7.500
16..... de... 400..	6.400
25..... de... 200..	4.600
855..... de... 100..	83.500
<b>925</b>	<b>180.000</b>

Los billetes estarán divididos en oc-

tavos, que se expendrán á 25 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 22 de Enero.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazafias.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio Orfila, de dos mil doscientos reales que le es en deber Antonio Flores, vecino de Valdarachas, se venden en público remate, que tendrá lugar en este mi Juzgado el dia 14 de Febrero, próximo de diez á doce de su mañana, las fincas sitas en término de esta ciudad, que con su tasacion son á saber:

Una tierra en Valdenazar, linda Saliente y Poniente Mannel de Flores, de haber fanega y media, tasada en 600 rs.

Otra tierra en dicho sitio, mas abajo, de haber seis celemines, tasada en 200.

Otra tierra en dicho sitio, mas abajo, de haber una fanega, tasada en 400.

Una casa en Valdarachas, por bajo de la Iglesia; que linda con Manuel de Flores, tasada en 4.000.

Y para que llegue á noticia del público se anuncia por medio de este edicto.

Dado en Guadalajara á 19 de Enero de 1860.-Melchor Bermejo.-Por mandado de S. S.-Romualdo Fernandez.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio Gonzalez, á nombre y con poder de D. Antonio Orfila Rotger, vecino de Madrid, contra Francisco de Paula Sanchez, que lo es de la villa de Valdarachas, sobre pago de cuatro mil quinientos reales, he acordado por auto del dia de ayer la venta en pública subasta de las fincas que resultan embargadas al expresado Francisco, situadas en término de dicha villa, y que son á saber:

Primeramente: una tierra de haber siete fanegas donde dicen el Badillo ó Pasadero del Arroyo, por el camino Real; linda por

abajo tierra de Juan Antonio Sanchez, y Poniente el cerro de los Villares, tasada en 4.900 rs.

Otra donde dicen detrás de los Villares, de haber quince celemines, en el camino Real, tasada en 725.

Otra de dos fanegas en el barranco que viene á esta ciudad, donde llaman la Casa de Crisanto, tasada en 800.

Y otra tierra en los Hornillos, de haber una fanega, tasada en 500 reales.

Cuya subasta tendrá efecto en la Audiencia de este Juzgado el viernes 24 del próximo mes de Febrero de diez á once de su mañana.

Dado en Guadalajara á 20 de Enero de 1860.-Melchor Bermejo.-Por mandado de S. S.-Felix Garcia Cardiel.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

Por término de ocho dias siguientes al en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, é igualmente el de consumos y matricula industrial y de comercio, todo correspondiente al presente año de 1860.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de dichas contribuciones en este pueblo y forasteros.

San Andrés del Congosto 16 de Enero de 1860.-El A., Eugenio Angona.-P. A. D. A.-Juan de la Cruz Gil, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albares.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el corriente año, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre, por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de los cuales se oíran las reclamaciones que se presenten, tan solo por exceso del tanto por 100. Asimismo se encuentra terminada la matricula del subsidio industrial, y expuesta al público en el mismo periodo que el repartimiento, y al propio objeto.

Albares y Enero 16 de 1860.-El A. C. Alejo Garcia.-Miguel Corral, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

Con la competente autorizacion se subastan en arrendamiento los disfrutes de pasto de estos montes y baldíos, para 400 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, bajo el tipo de 2 rs. las primeras y 5 las segundas, por todo el año de 1860. El remate tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala consistorial de la misma, á los treinta dias en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Barriopedro y Enero 18 de 1860.-P. D. A.-El Secretario Interino, Luis Barrioueyo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.